

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 6 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA YECIDI MILLÁN

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00002-00

Auto Interlocutorio No.: 415

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la señora MARÍA YECIDI MILLÁN contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

CONSIDERACIONES.

Examinado el libelo demandatorio se observa, que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo incumbe ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social según se pasa a explicar.

En materia de conflictos en materia laboral y seguridad social, la regla general es que ésta jurisdicción conoce de los procesos laborales de los empleados y empleadas estatales, excepto los previstos en la Ley 712 de 2001, la cual continúa vigente, en los términos del parágrafo del artículo 2° de la referida Ley 1107 de 2006, esto es, los referentes a las controversias provenientes del contrato de trabajo -trabajadores oficiales-, el fuero sindical y las propias del sistema de seguridad social integral.

A su vez, el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de las controversias suscitada por las relaciones legales y reglamentarias entre entidades públicas y los conflictos de carácter laboral que se presenten entre los servidores públicos y el Estado. La aludida norma indica:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Se subraya por el Despacho)

En tal sentido, el artículo 105 del C.P.A.C.A señala los asuntos de que no conoce esta jurisdicción, entre otros el numeral 4° preceptúa:

“Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual forma, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera de texto)

En atención a la norma en cita se concluye, que como quiera que el presente asunto versa sobre la sustitución pensional a favor de la señora MARIA YECIDI MILLÁN y teniendo en cuenta que el causante señor JESÚS ALFREDO ESTELA VALENCIA, prestó sus servicios en la Secretaría de Obras Publicas Zona de Carreteras de Cali, desde el 1° de octubre de 1949 al 31 de marzo de 1971, desempeñando el cargo de motorista y ostentando la calidad de trabajador oficial, según la certificación emitida por el Subdirector de Gestión Humana del Departamento del Valle del Cauca (fl. 41), no es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe de conocer de la presente controversia, dado que esta conoce de asuntos laborales y de seguridad social cuando provengan de una relación legal y reglamentaria y no de contratos de trabajo, tal y como ocurre en el presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, esta juzgadora declarará la falta de jurisdicción y de competencia y ordenará la remisión del presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto), proponiendo desde ya el conflicto

negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la señora MARÍA YECIDI MILLÁN contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMITIR** el expediente a Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, para que asuma el conocimiento del proceso, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: Para el caso de que no se acepte la jurisdicción, se plantea desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA**, con T.P. No. 229.736 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

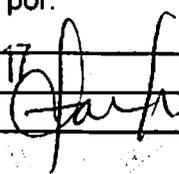
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

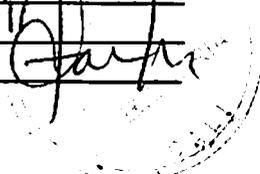
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 038

del 17 MAY 2017

La Secretaria 

cd



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANDRES ISABELINO URRUTIA MORENO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00209-00

Auto de Interlocutorio No.: 4/4

Procede a decidir el despacho sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó el señor ANDRES ISABELINO URRUTIA MORENO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”* (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”* (Subrayas del Despacho).

Asimismo, el inciso 5º del artículo 157 ibídem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

“Art. 157.- (...).La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, la estimación razonada de la cuantía que hace el apoderado judicial en el escrito de la demanda (fl.31) la cual solo corresponde al último mes de sus pretensiones asciende a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCEHNTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.827.583), no obstante el Despacho teniendo en cuenta que el presente asunto de trata del pago de prestaciones periódicas de término indefinido debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso final del artículo 157 del CPACA que en su literal expone:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer del escrito de demanda que los últimos tres (3) años dentro del presente asunto se determinan de la siguiente manera:

- 6 meses del año 2012, por valor de \$1.445.672, correspondiente a la diferencia mensual que se le adeuda al demandante para un total de \$8.674.032.
- 12 meses del año 2011, por valor de \$1.376.830, correspondiente a la diferencia mensual que se le adeuda al demandante para un total de \$16.521.960.
- 12 meses del año 2010, por valor de \$1.303.725, correspondiente a la diferencia mensual que se le adeuda al demandante para un total de \$15.644.700.
- 6 meses del año 2009, por valor de \$1.278.161, correspondiente a la diferencia mensual que se le adeuda al demandante para un total de \$7.668.966.

Valores que sumados todos arrojan un total de \$48.509.658.00, cifra que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

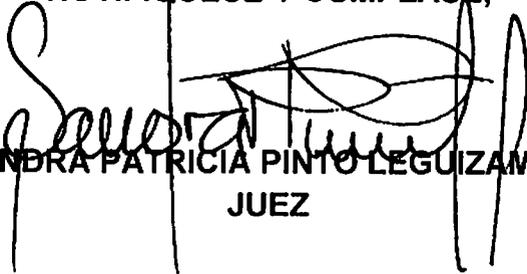
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTIR la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 038

del _____

La Secretaria. _____

JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LYDA PIEDRAHITA OCHOA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2013-00328-00

Auto Interlocutorio No.: 437

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora LYDA PIEDRAHITA OCHOA, (fls. 187-188) contra el Auto No. 040 del 27 de enero de 2017, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo a su favor y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. (fls. 184-186).

RAZONES DE IMPUGNACION.

El apoderado judicial de la parte actora manifestó como sustento de su recurso, que el despacho dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$6.060.176.00, siendo lo solicitado la suma de \$29.409.326.74., siendo incorrecta la liquidación elaborada por este estrado.

Adujo que teniendo en cuenta que la ejecutoria del fallo data del 23 de julio de 2007, y que tan solo hasta el mes de noviembre de 2009 se incluyó en nómina la resolución que dio cumplimiento total a las sentencias, es decir, 28 meses después de la ejecutoria, se evidencia que existió una tardanza tal y como lo establece el artículo 177 del C.C.A., referido al pago de intereses moratorios.

Indicó que en el auto objeto de la presente impugnación se señala que la base para liquidar los intereses es la suma de \$43.825.427.07, sobre los cuales se liquidan los intereses las sumas de \$4.116.664.00 y \$1.943.512.00 para un total de \$6.060.176.00 y que los períodos en donde se causaron intereses fueron los comprendidos entre el 23 de julio de 2007 y el 23 de enero de 2008 y entre el 22 de septiembre de 2009 y el 30 de noviembre de 2009.

Agregó que con la decisión que el Tribunal produjo el 02 de noviembre de 2016, al concluir erradamente que el ejecutante no había solicitado el cumplimiento del fallo a CAJANAL EICE en esa época y haber privado del pago de esos intereses entre el 24 de enero de 2008 y el 22 de septiembre de 2009, se viola derechos

constitucionales al demandante, pues su decisión se fundamentó en un error de apreciación de una prueba documental, situación que es susceptible de la acción de tutela respectiva.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es preciso traer a colación la providencia del 9 de marzo de 2016¹ del H. Consejo de Estado, que ha enseñado:

“(…) 2. Procedencia del recurso de apelación

La procedencia del mecanismo de alzada en el caso que ocupa la atención de la Sala, debe analizarse a la luz de los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, del artículo 321 del Código General del Proceso², no empero que el segundo de estos postulados señale que el recurso de apelación contra un auto debe resolverse de plano sin que sea necesario admitirlo previamente.

Establecido lo anterior, se advierte que el auto apelado corresponde a los que se enlistan de manera taxativa como apelables, en el artículo 321 del Código General del Proceso, por cuanto la providencia reprochada niega el mandamiento de pago solicitado en el libelo y el recurso de apelación fue presentado y sustentado de manera oportuna, razones por las cuales huelga concluir que el citado medio de impugnación es procedente y puede ser estudiado por la Sala. (…)” (Subrayado y resaltado por el Despacho).

Conforme a lo señalado en la jurisprudencia en cita, el artículo 321 del Código General del Proceso, señala las providencias que son susceptibles del recurso de apelación:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA- SUBSECCION A - Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426). Actor: CONSORCIO NACIONAL DE INGENIEROS CONIC S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS. Referencia: PROCESO EJECUTIVO (APELACION AUTO)

² Esto último por cuanto se trata de un proceso ejecutivo, cuyo trámite se rige por las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente referido.

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

A su vez, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)”*

Por su parte, el artículo 322 del Código General del Proceso que regula todo sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, preceptúa:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su

notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la normatividad en cita se desprende, que en cuanto a la oportunidad, el recurso de apelación contra providencias dictadas por fuera de audiencia deberá ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, requisito que se cumple a cabalidad dentro del asunto por cuanto la providencia fue notificada por estados del 30 de enero de 2017 (fl. 186) y el recurso de apelación fue incoado el 2 de febrero de 2017, encontrándose la parte ejecutante en término para interponer el mencionado recurso (fls. 187-188).

Sin embargo, en relación con el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia en cuestión – Auto Interlocutorio No. 040 del 27 de enero de 2017 por el cual se libró mandamiento ejecutivo – es preciso señalar que no resulta procedente por las razones que pasan a verse:

El día 6 de agosto de 2014, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 855, por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a favor de la señora LYDA PIEDRAHITA OCHOA. (Fls. 48-51)

Posteriormente, con fecha 13 de noviembre de 2015, previo a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P., el despacho estableció que no era posible seguir adelante con el trámite del proceso por advertir que el título ejecutivo (sentencia), no cumplía a cabalidad el requisito relativo a la exigibilidad, motivo por el cual se revocó el mandamiento de pago librado a través del Auto Interlocutorio No. 855. (fls. 141-144).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 145-146), el cual fue concedido mediante providencia No. 1213 del 23 de noviembre de 2015 (fl. 149).

Por auto interlocutorio de segunda instancia de fecha 2 de noviembre de 2016 (fl. 158-174) el superior resolvió de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. En la referida providencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca hizo alusión a la procedencia de la apelación en estos casos, resaltando que ésta lo es, frente al auto que *“niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo...”*.

Así entonces, pasó a estudiar el asunto y resolvió revocar la decisión adoptada por este Despacho, argumentando que el requisito de exigibilidad si se había cumplido en cuanto la parte presentó reclamación ante la extinta CAJANAL, dentro del proceso liquidatorio del cual fue objeto, requiriendo el pago de los intereses, el día 22 de septiembre de 2009. En consecuencia ordenó lo siguiente:

*“2.- **ORDÉNASE** a la juez primigenia, proferir mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta la generación de intereses corrientes y moratorios, desde el 23 de julio de 2007, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 23 de enero de 2008, y desde el 22 de septiembre de 2009, hasta la fecha en que se dio cumplimiento efectivo a la providencia judicial, esto es, 30 de noviembre de 2009.” (Se resalta por el Despacho).*

El anterior recuento probatorio permite establecer, que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el mandamiento de pago que se libró en esta instancia mediante Auto Interlocutorio No. 040 del 27 de enero de 2017 no resulta procedente, y así se resolverá, dado que la decisión allí contenida fue proferida en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es decir, que al existir una decisión de segunda instancia frente a la determinación de negar el mandamiento de pago, no es viable provocar un nuevo pronunciamiento por el superior frente al mismo asunto, encontrándose así ya definido el asunto relativo al período respecto del cual hay lugar al reconocimiento de los intereses de mora, punto que constituye el motivo de inconformidad del recurrente.

Se reitera, no puede esta operadora judicial conceder el presente recurso de apelación, por las razones que acaban de exponerse y menos bajo el argumento del impugnante, según el cual, con la decisión del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se vulneran sus derechos constitucionales fundamentales, dado que las normas procesales, como son las que se aplican en este caso, son de orden público y por tanto, de obligatorio cumplimiento.

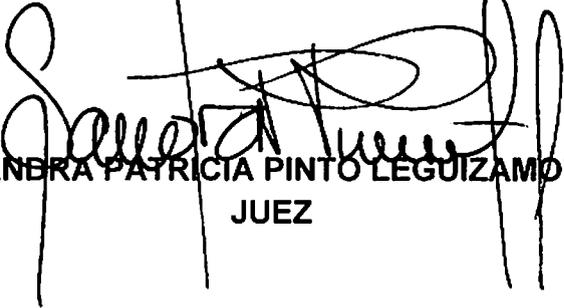
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto No. 040 del 27 de enero de 2017, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo a su favor y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

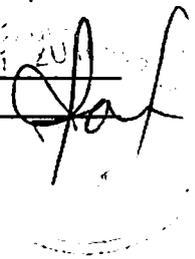
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

Del 20

La Secretaria 20

MC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

18 de Julio 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ LIBARDO PULIDO RIVEROS

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00041-00

Auto Interlocutorio No.: 413

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor JOSÉ LIBARDO PULIDO RIVEROS, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP-.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ LIBARDO PULIDO RIVEROS, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP-.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP-. o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos

quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

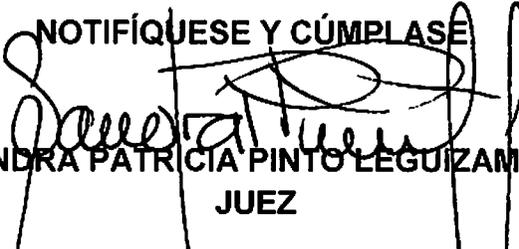
TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP-. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, con T.P. No. 79.068 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

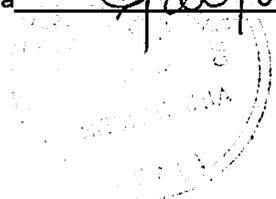
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 035 A 7 MAY 2017

del

La Secretaria Cherifer cd



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

16 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: INGECONSTRUCCIONES MOLINA S.A.S. Y TERRIGENO GOLD MINE S.A.S.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00043-00

Auto Interlocutorio No.: 412

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, a través de apoderada, instauraron los representantes legales de INGECONSTRUCCIONES MOLINA S.A.S. y TERRIGENO GOLD MINE S.A.S. contra el MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del C.P.C.A. La aludida norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

En el anterior orden de ideas, como quiera que el lugar donde se debió ejecutar el contrato o convenio en que habían llegado las partes era en el Municipio de Bugalagrande, según se extrae de la copia del Convenio Asociativo No. 303 del 4 de diciembre de 2015 (fls. 46-64) que en el objeto indicó: "(...) OBJETO: El objeto del presente convenio es Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, financieros, operativos y de Comercialización entre el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, y las empresas INGECONSTRUCCIONES MOLINA S.A.S., (IM CONSTRUCTORA), identificada con el Nit. No. 900.359.026-8, representada legalmente por LUIS FERNANDO MOLINA VALENCIA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 10.121.500 expedida en Pereira Risaralda y TERRIGENO GOLD MINE SAS, identificada con el Nit No. 900.147.127-3, representada legalmente por PEDRO HAROLD HERNANDO ORTIZ VILLOTA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 10.087.483 expedida en Pereira; para la

identificación de los hogares y adelantar el proyecto de Vivienda de Interés Prioritario y/o Social denominado "Urbanización Prados de San Bernabé" en el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca(...)".

Así las cosas, de conformidad a lo estipulado en el citado numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. y en el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó el numeral 26 del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, se concluye que este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral de Buga - Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que es a este Juzgado al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

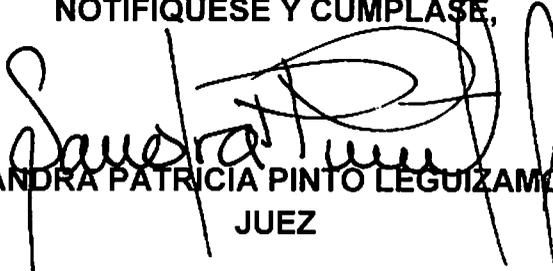
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTIR LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA (REPARTO), quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 039

del 11/11/2011

La Secretaria [Signature]

cd

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 MAY 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR GUILLERMO PRADO BURBANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00057-00**

Auto Interlocutorio No.: 411

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada judicial, instauró el señor OSCAR GUILLERMO PRADO BURBANO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Se advierte que dentro del presente asunto se procederá a la vinculación del MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL como extremo pasivo de la Litis, por virtud de lo expuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 24 de febrero de 2015, Magistrado Ponente: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT¹, quien manifestó lo siguiente:

“(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de

¹ Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por el actor (...)"

Por lo anterior, advierte el Despacho que los resultados del proceso podrían afectar al Municipio de Palmira– Secretaría de Educación Municipal, debido a que es el ente encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por la parte demandante, y por lo tanto, resulta necesario su vinculación al proceso toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor OSCAR GUILLERMO PRADO BURBANO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, en calidad de litisconsorte necesario, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

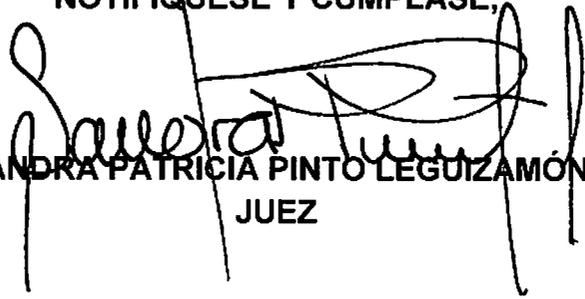
MUNICIPAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, con T.P. No. 222.344 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 033
del 17 MAY 2017
La Secretaria [Signature] JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

16 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LYDA PIEDRAHITA OCHOA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2013-00328-00

Auto Interlocutorio No.: 410

Llega el proceso al Despacho a fin de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto No. 040 del 27 de enero de 2017 (fls. 184-186), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto (fls. 194-201).

RAZONES DE IMPUGNACION.

La parte recurrente plantea los siguientes argumentos:

INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Argumenta que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial de primera instancia, como el acto administrativo de cumplimiento, esto es, la Resolución No. 21090 del 04 de junio de 2009 y que al no estar bien constituido no sería viable librar una orden de mandamiento de pago en su contra.

En cuanto a las obligaciones determinadas en el pago de una suma de dinero, hizo referencia al artículo 431 del C.G.P., con fundamento en el cual sostuvo que la obligación contenida en el título ejecutivo de la sentencia de primera instancia constituye una obligación de hacer, no de pagar una suma de dinero, pues no se puede extraer una suma determinable de ella.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Estima la entidad ejecutada que no es la encargada de pagar a favor de la señora LYDA PIEDRAHITA OCHOA los intereses moratorios deprecados, como lo pretende la parte accionante con la demanda ejecutiva, ya que la que debe ser vinculada al presente proceso es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, que se encargaría del pago de asumir los asuntos de carácter NO MISIONAL, es decir, todas las funciones que no tuvieran relación con

temas pensionales como es el caso de los intereses del artículo 177 del C.C.A. Por esta razón, solicita que se vincule al proceso a la referida entidad.

INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Aduce que la sentencia ejecutoriada constituye título ejecutivo, por lo que la parte interesada presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, sin embargo, se puede apreciar en los documentos obrantes en el expediente administrativo que dicha solicitud se presentó sin aportar la totalidad de la documentación exigida para tales efectos, como lo es la declaración juramentada extrajuicio. Agrega que además, la no presentación de la documentación en debida forma genera cesación de causación de intereses de todo tipo, puesto que este solo causa efectos hasta que se conforme debidamente el título ejecutivo, es decir, hasta cuando se aporte la totalidad de la documentación exigida tal y como establece la norma. Afirma que los documentos obrantes en el expediente administrativo de la parte demandante, se puede apreciar que pretende el cobro de intereses moratorios, desde la ejecutoria del mismo, resultando este improcedente, en tanto dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que constituye parte del título ejecutivo el demandante no presentó el respectivo cobro.

FALTA DE COMPETENCIA.

El apoderado de la entidad argumenta que en tanto la sentencia que constituye título ejecutivo fue proferida por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, es este el competente para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva instaurada por la señora LYDA PIEDRAHITA OCHOA.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

Sostiene que la demandante tenía 5 años para adelantar la acción ejecutiva, es decir, hasta julio de 2012, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 27 de junio de 2007 proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, quedó ejecutoriada el 23 de julio de 2007.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago es preciso traer a colación el artículo 438 del Código General del Proceso que señala:

“Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”
(Subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 430 del Código General del Proceso que regula todo sobre el mandamiento ejecutivo, preceptúa:

“Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. *En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)*
(Subrayado fuera de texto).

De la anterior normatividad se desprende, que con el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo solo se podrán discutir los requisitos formales del título ejecutivos, los cuales según el tratadista Azula Camacho citado en el libro “Los Procesos de Ejecución” corresponden a los siguientes¹: “a) Que conste en documento; b) Que el documento provenga del deudor o de su causante; c) Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse; d) Que el documento sea plena prueba.”

En el entendido que a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo solo es posible discutir los requisitos formales del título ejecutivo, se observa que el apoderado de la parte ejecutada apoya las razones de su desacuerdo alegando una INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO, al considerar que es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CAJANAL E.I.C.E. la entidad encargada de responder por los pasivos de CAJANAL E.I.C.E., similares argumentos que le sirvieron para sustentar su inconformidad frente a lo que denominó la FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, en el entendido que el pago de intereses no es una actividad relacionada con temas pensionales, por ende, es de carácter no misional recayendo dicha obligación en el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CAJANAL E.I.C.E.

Ahora bien, como quiera que estas inconformidades tienen relación directa con uno de los requisitos formales del título y que atacan precisamente que el documento base de la ejecución provenga del deudor o de su causante, debe decirse que tales razonamientos no resultan de recibo, por las razones que pasan a exponerse.

El H. Consejo de Estado² en reciente providencia del 19 de mayo de 2016, zanjó toda discusión que pudiera presentarse en relación con el tema de a quién o qué entidad le corresponde el pago de los intereses corrientes y moratorios derivados del pago tardío de una sentencia judicial en la que resultó condenada la liquidada

¹ Los Procesos de Ejecución, Autor Edgar Guillermo Escobar Vélez, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDAD, página 35.

² Consejo de Estado - Sección Cuarta - Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA - diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01024-00.

entidad CAJANAL en los términos del artículo 177 del C.C.A., sosteniendo en síntesis que le corresponde a la UGPP como sucesora y además porque el pago de los intereses es un asunto misional encargado a esta entidad, veamos:

“(…) Por otro lado, es necesario aclarar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007. El artículo 156 ibídem, le otorgó funciones en materia de reconocimiento de derechos pensionales, y tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Atinente las actividades de reconocimiento de derechos pensionales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, en el que distribuyó las competencias entre CAJANAL en liquidación y la entidad que debía asumir sus funciones, UGPP, de modo que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, fueron definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

Del citado entramado normativo, se infiere que la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos que dieron cumplimiento tardío a la sentencia fueron proferidos por CAJANAL EICE, entidad que fue liquidada y en virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativa, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios. No obstante, como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP. (…)” (Se subraya por el despacho).

Queda claro entonces, que los intereses corrientes y moratorios derivados del pago tardío de una sentencia judicial en la que resultó condenada CAJANAL E.I.C.E, le corresponden a la UGPP como sucesora de la extinta CAJANAL, debiéndose desestimar todos los argumentos esbozados por la entidad respecto a la INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO y a la FALTA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO CONTRA LA UGPP.

En lo que atañe a la presunta INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO, FALTA DE COMPETENCIA Y CADUCIDAD DE LA

ACCIÓN EJECUTIVA, resulta concluyente para el Despacho que los argumentos que expone el apoderado de la entidad ejecutada, no están encaminados a atacar los requisitos formales del título ejecutivo, en cuanto no cuestionan que el mismo conste en documento que provenga del deudor o de su causante, que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y/o que el documento sea plena prueba, circunstancia que de por sí, torna en improcedente la reposición invocada sobre la base de estas inconformidades.

Finalmente, es necesario precisar que un segundo recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada contra el Auto Interlocutorio No. 040 del 27 de enero de 2017, el cual obra a folios 204-208, será rechazado por extemporáneo en cuanto fue interpuesto el día 10 de febrero de 2017 y la providencia atacada fue notificada por Estado Electrónico el día 30 de enero de 2017, excediendo el término de (3) tres días con el que contaba para presentarlo.

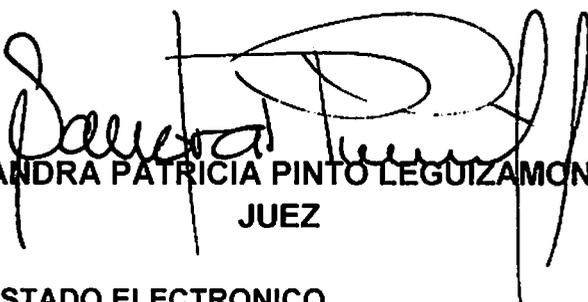
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 040 del 27 de enero de 2017, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado el día 10 de febrero de 2017, por el apoderado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No.

Del 17 MAY 2017

La Secretaria _____

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO DELGADO Y OTROS

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00384-00

Auto de Sustanciación No. 348

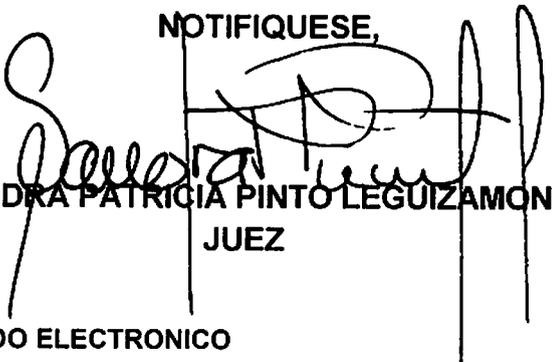
En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día **29 DE JUNIO DE 2017, A LAS 3:30 P.M** en la Sala No. 6 situada en el Piso 11 del Edificio Banco Occidente.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON

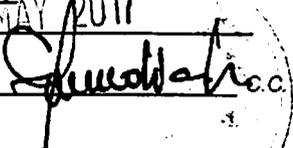
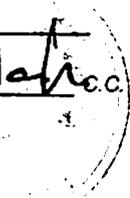
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 038

Del 17 MAY 2017

La Secretaria. 


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de Mayo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADIS CRUZ MAZUERA

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00060-00

Auto de Sustanciación No. 354

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

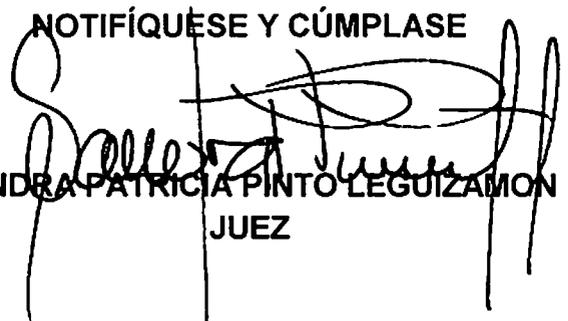
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 06 DE JUNIO DE 2017 DE 2017, A LAS 11:00 A.M. SALA 10 PISO 5**, del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la (el) Dr (a). **ANDRES MAURICIO QUIJANO MILLAN** identificado (a) con T.P. No. 263.479 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en los términos del poder a él (ella) conferido (fl. 71)
5. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la (el) Dr (a). **JENIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES** identificado (a) con T.P. No. 214.536 del

C.S. de la J., para que obre como apoderada sustituta y en representación de la entidad demandada NACION – MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. en los términos del poder a él (ella) conferido (fl. 38A)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

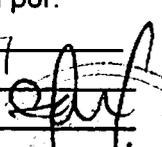

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

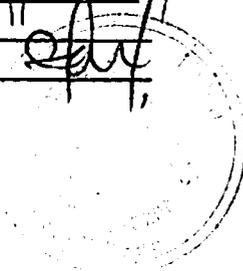
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 039

Del 17 MAY 2017

La Secretaria. 

c.l.c.s.



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo, por medio del cual se ordena la devolución del cuaderno de medidas cautelares.

Santiago de Cali, mayo 11 de 2017.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 6 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION TERRITORIO
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE - CVC
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00461-01

Auto de Sustanciación No. 353

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 25 de abril de 2017, ordenó la **DEVOLUCIÓN** del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 353
Del 11 de mayo de 2017
La Secretaria.
c.f.c.s.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ABELLA REYES

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00033-00

Auto de Sustanciación No.: 392

Se encuentra el proceso a despacho para resolver sobre la concesión o no del recurso de reposición presentado dentro del término legal por el apoderado del señor LUIS ENRIQUE ABELLA REYES contra la Auto Interlocutorio No. 350 del 27 de abril de 2017, a través del cual se abstiene de librar el mandamiento de pago (fl. 88), notificado mediante Estado Electrónico No. 031 del 28 de abril de 2017.

RAZONES DE INCONFORMIDAD.

Dentro del término el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición con la finalidad de que el Despacho complemente el auto y lo envíe el expediente al Juez que considere competente.

CONSIDERACIONES.

A través del Auto Interlocutorio No. 350 del 27 de abril de 2017, este estrado resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado por el señor LUIS ENRIQUE ABELLA REYES, en el entendido que el presente asunto versa sobre la ejecución de una obligación contenida en un acto administrativo que no tiene relación con algún contrato de naturaleza estatal o con aquellos derivados del Sistema General Integral de Seguridad Social; el mismo fue notificado mediante Estado Electrónico No. 031 del 28 de abril de 2017, corriendo su ejecutoria los días 2, 3 y 4 de mayo de 2017, término en el que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia.

Ahora bien, sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Se subraya)

Atendiendo a las consideraciones de la norma en cita, se entenderá que el recurrente está atacando mediante el recurso de apelación la providencia que niega el mandamiento de pago, por lo tanto, el despacho tramitará la impugnación conforme a las reglas del recurso pertinente.

Sobre la procedencia del recurso de apelación contra los autos que nieguen el mandamiento de pago el H. Consejo de Estado mediante providencia del 9 de marzo de 2016¹, ha señalado:

“(...) 2. Procedencia del recurso de apelación

La procedencia del mecanismo de alzada en el caso que ocupa la atención de la Sala, debe analizarse a la luz de los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, del artículo 321 del Código General del Proceso², no empero que el segundo de estos postulados señale que el recurso de apelación contra un auto debe resolverse de plano sin que sea necesario admitirlo previamente.

Establecido lo anterior, se advierte que el auto apelado corresponde a los que se enlistan de manera taxativa como apelables, en el artículo 321 del Código General del Proceso, por cuanto la providencia reprochada niega el mandamiento de pago solicitado en el libelo y el recurso de apelación fue presentado y sustentado de manera oportuna, razones por las cuales huelga concluir que el citado medio de impugnación es procedente y puede ser estudiado por la Sala. (...).”(Se subraya)

En el anterior orden de ideas, la providencia No. 350 del 27 de abril de 2017, a través de la cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago, es susceptible del recurso de apelación por virtud del numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA- SUBSECCION A - Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426). Actor: CONSORCIO NACIONAL DE INGENIEROS CONIC S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS. Referencia: PROCESO EJECUTIVO (APELACION AUTO)
² Esto último por cuanto se trata de un proceso ejecutivo, cuyo trámite se rige por las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente referido.

Según el numeral 3º del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, sobre los requisitos para presentar recurso de apelación contra autos se indica:

"(...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...) (Se subraya)

Conforme a lo previamente extraído, se concluye que quien interponga los recursos de reposición y apelación, deberá sustentar los motivos de su inconformidad, so pena de que si no lo hiciere se declare desierto el recurso.

Así las cosas, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante no argumentó los motivos de la inconformidad para recurrir la providencia, por lo cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 318 y en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso y conforme a esto se declarará desierto el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor LUIS ENRIQUE ABELLA REYES contra el Auto Interlocutorio No. 350 del 27 de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderado judicial del señor LUIS ENRIQUE ABELLA REYES contra el Auto Interlocutorio No. 350 del 27 de abril de 2017, en aplicación del inciso 4 numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

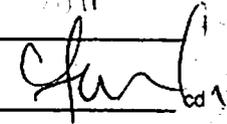

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

del _____

La Secretaria  cd

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

19 de MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: LILIANA MONTAÑO CAMBINDO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E. – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00058-00

Auto Interlocutorio No.: 416

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por intermedio de apoderado judicial, presentan los señores LILIANA MONTAÑO CAMBINDO, LINDER PINEDA CORTES, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores MIGUEL DAVID PINEDA MONTAÑO. DANIEL FERNANDO PINEDA FERNANDO, JOSE LINDER PINEDA MONTAÑO, DEINER DUVAN PINEDA MONTAÑO y LINDER ALEJANDRO PINEDA MONTAÑO; CRISTHIAN STIVEN ARENAS MONTAÑO y ANGINEES ARENAS MONTAÑO, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E. y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.

CONSIDERACIONES.

Del detenido estudio realizado por el Despacho a los hechos de la demanda y sus anexos, se puede establecer que lo que se busca en el presente medio de control es la reparación del daño causado por las entidades demandadas al realizar un mal procedimiento obstétrico durante el nacimiento del menor JOSE LINDER PINEDA MONTAÑO.

Se narra en la demanda, que el menor JOSE LINDER PINEDA MONTAÑO, nació el día 6 de marzo de 2006 (fl. 15), indicándose que según la historia clínica del 16 de marzo de 2006, al momento del parto se realizó “(...) cesárea por DCP, refiere médico que lo recibió que nació un poco deprimido, se demoró para llorar pero no cianótico, posteriormente presenta tiraje intercostal y llegando a la sala de neonatos presenta paro respiratorio, se realiza reanimación con Ambu y oxígeno se recurre lentamente, se observa movimiento clónicos en la frente, a veces quejido (...)” (fl. 14), de donde se desprende que la falla del servicio se debió, a juicio de la parte actora, por prolongación al momento de realizar la cesárea, lo que le generó problemas psicomotrices; adicionalmente se sostiene, que a la edad de 10 meses los padres

del menor notaron un problema en él, por lo cual acudieron el día 9 de febrero de 2007 al Hospital Departamental de Buenaventura E.S.E., donde recibieron el siguiente diagnóstico: "(...) 1. Microcefalia; 2. Retraso Psicomotor moderado a severo; 3. Secuelas de Hipoxia Neonatal. Conducta: Interconsulta a fisioterapia" (fls. 70 y 71).

De manera que, fue el día 9 de febrero de 2007, cuando los padres del menor JOSE LINDER PINEDA MONTAÑO se dieron cuenta del daño causado, con lo cual fue a partir de este diagnóstico que surgió el derecho para reclamar en vía judicial los presuntos perjuicios materiales y morales que se ocasionaron como consecuencia del mal procedimiento realizado en el Hospital Departamental de Buenaventura E.S.E.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 1º de diciembre de 2016¹, indicó:

"(...) Aspectos generales sobre la configuración del daño para efectos de establecer el punto de inicio del término de caducidad.

Determinar el momento exacto en el que se configura el daño resulta imperativo para establecer el punto de partida para contabilizar el término para acudir a la jurisdicción, pues el "daño es la primera condición para la procedencia de la reparación"². En efecto, definir temporalmente la manifestación del daño puede resultar en algunos eventos un asunto problemático, pues dada la naturaleza que puede llegar tener –instantáneo o continuado–, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado que no siempre son notorios y/o se consolidan en el mismo instante al de la ocurrencia del hecho que los causa, cuandoquiera que en algunos puede existir una imposibilidad para conocerlos, o –en otros– pueden extenderse en el tiempo.

Aunado a lo anterior, es posible que en específicas ocasiones el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, pues el inicio del cómputo de la caducidad deberá empezar a partir del día siguiente a su configuración, esto es, la fecha en que fenece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con sus secuelas o efectos.

Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley deberá contabilizarse a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad³ -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02242-01(54792). Actor: CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS Y OTRO. Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTRO. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

² Al respecto consultar, Sentencia de 9 de septiembre de 2015, Expediente. 35.574.

³ Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 30 de abril de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; 2 de marzo de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo y 27 de abril de 2011, exp. 15.518, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

imposibilidad de conocerlo⁴, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo⁵–, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

Con todo, es pertinente advertir que, en ocasiones, **tanto el daño instantáneo como el continuado pueden llegar a provocar secuelas o efectos que se extienden en el tiempo, pero que, de todos modos, pueden llegar a ser concurrentes -tracto sucesivo- y prolongarse mucho más allá de cuando adquiere notoriedad o se consolida, lo que no quiere significar que en esos precisos casos la contabilización del término de caducidad deba variar.**

En ese sentido, debe dejarse claro que no puede identificarse que el daño que se proyecta en el tiempo –continuado- sea equiparable a los efectos que éste pueda llegar a ocasionar, pues no puede confundirse “la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños^{6,7}”.

En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Tercera ha distinguido los conceptos de daño continuado e instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el término para ejercitar el derecho de acción, al respecto afirmó:

“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo;

⁴ Condición que, como se deriva de lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera, debe analizarse de manera rigurosa. En efecto, en palabras de esta última: “Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: “Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón”), razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”. Auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, exp. AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero. Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. M.P.: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

⁶ En este último caso, el daño se constata con la contaminación; lo que se proyecta en el tiempo, son los perjuicios que sufren los pobladores cercanos al sitio contaminado. Sobre la diferencia entre daño y perjuicio, en un sentido general, JUAN CARLOS HENAO señala: “En esencia dos consecuencias (de la diferencia entre daño y perjuicio) merecen entonces ser tenidas en cuenta desde la perspectiva que aquí interesa. “La primera (...) permite concluir que el patrimonio individual, es el que sufre el perjuicio proveniente del daño. El patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima-, lo cual permite sentar la siguiente regla: se indemniza solo el perjuicio que proviene del daño.” (...) “La segunda consecuencia, (...) consiste en afirmar que existen perjuicios que no necesariamente se causan al patrimonio de quien reclama indemnización. Desde este punto de vista se afronta uno de los problemas importantes de la materia, cual es el de la legitimación para obrar. La distinción así concebida permite dar un “giro” a la responsabilidad civil, no tanto por su concepción que viene desde el derecho romano, como por su práctica. Estudiados así los conceptos se observa que la distinción tiene importancia cuando se trata de explicar que la posibilidad de obtener indemnizaciones no radica solo en cabeza del propietario (...), sino también del ser humano como titular de derechos colectivos. La acción de responsabilidad civil, bajo esta óptica, no estará entonces exclusivamente permitida a un ser humano concebido de manera egocéntrica sino también a un ser humano socializado. Se trata de resaltar, dentro de la responsabilidad civil, el tema de las acciones populares, del título de ciudadano legitimado en la causa para actuar en un proceso, de los intereses colectivos o, para traer otro ejemplo, de la función de las ONG”. Cit. p.p. 78 y 79.

⁷ Ejemplo traído textualmente de la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo. (...)

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas⁸.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo⁹.”

En igual sentido razonó la Sala de la Sección Tercera de esta Corporación cuando sostuvo lo siguiente:

“Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros¹⁰.

En este caso, las reglas sobre el momento desde el cual debe contabilizarse el término de la caducidad no cambian; éste debe contarse, según se dijo, desde el momento en que se configuró el daño o se tuvo noticia de éste, en caso de que estas circunstancias no coincidan. En el ejemplo traído, el término de la caducidad no se

⁸ El ya citado autor RICARDO DE ÁNGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido “daños” sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una “conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración” como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

⁹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

contaría desde la caída del muro, sino desde que se evidenció el daño o se tuvo noticia de éste, según se dijo¹¹ (Se destaca). (...)"

De acuerdo con lo expuesto, se infiere que para establecer el punto de partida para contabilizar el término de caducidad deben atenderse las circunstancias particulares de cada caso y que el plazo para acudir a la jurisdicción se empezaría a contabilizar a partir del momento en que el daño adquirió notoriedad, pues no se puede confundir el daño con las secuelas de éste.

Así, entonces, teniendo en cuenta que el daño vino a ser advertido por la parte demandante una vez el médico diagnosticó con retraso psicomotor al menor JOSE LINDER PINEDA MONTAÑO el día 9 de febrero de 2007 (fl. 70), dicha fecha es la determinante, pues a partir de allí se conoció sobre la causación del daño y la posible imputación de responsabilidad a los demandados, pues si bien, el menor actualmente tiene secuelas, estas mismas son producto del presunto mal procedimiento obstétrico realizado al momento de su nacimiento, aceptando que el daño no fue notorio en ese mismo instante, pero lo fue con posterioridad aquel, cuando el menor fue diagnosticado.

Es de anotar que, la apoderada judicial de la parte actora radicó solicitud de conciliación el día 22 de marzo de 2011 en la Procuraduría 166 Judicial II ante Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, expidiéndole constancia el día 18 de mayo de 2011 (fl. 105), momento en que ya había fenecido el término para presentar la demanda, el cual iba hasta el 10 de febrero de 2009, por lo tanto, esta actuación no tuvo la entidad necesaria para suspender el término de caducidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial considera que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, cuyo término está consagrado en el numeral 2 literal I) del artículo 164 del C.P.A.C.A, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2) En los siguientes términos so pena que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Negrilla y Subrayado por el Despacho).

De lo expuesto en la citada norma se concluye, que la parte demandante dejó fenecer el término legal para ejercer oportunamente el medio de control, toda vez

¹¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero.

que el hecho dañoso se configuró el 9 de febrero de 2007, fecha en la cual se tuvo conocimiento del daño ocasionado al menor JOSE LINDER PINEDA MONTAÑO.

Así las cosas, establecido como está que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que la demanda fue presentada por fuera de los dos años consagrados en el numeral 2, literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A., lo cual impide constituir válidamente la relación jurídico-procesal, resulta necesario rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

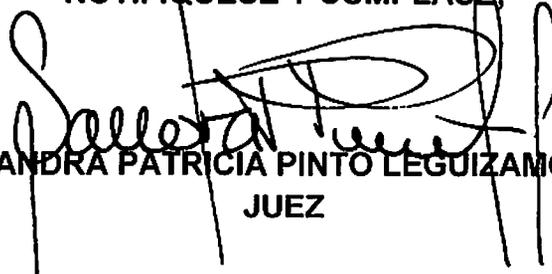
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderada judicial, presentaron los señores LILIANA MONTAÑO CAMBINDO, LINDER PINEDA CORTES, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores MIGUEL DAVID PINEDA MONTAÑO. DANIEL FERNANDO PINEDA FERNANDO, JOSE LINDER PINEDA MONTAÑO, DEINER DUVAN PINEDA MONTAÑO y LINDER ALEJANDRO PINEDA MONTAÑO; CRISTHIAN STIVEN ARENAS MONTAÑO y ANGINEES ARENAS MONTAÑO contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E. y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO**, con T.P. No. 49.825 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

del 17 MAY 2017

La Secretaria. [Signature]

cd